



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

CANTERO GUADALUPE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

10647/2023

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, de Noviembre de 2025.

VISTOS:

Las presentes actuaciones en las que la parte actora se presenta mediante apoderado e inicia demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Pretende, en su calidad de beneficiaria de una pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, el pleno reconocimiento del derecho a que se le abone la diferencia entre lo que percibe como renta vitalicia previsional y el haber mínimo garantizado por el Estado por no resultar su monto actual la justa cuantía a la que tiene derecho. Así también requiere la aplicación de la garantía expresa de movilidad y el pago de las diferencias, con más sus respectivos intereses.

Funda su derecho. Ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

La demandada se presenta en legal tiempo y forma a contestar la acción. Niega todos y cada uno de los hechos invocados por la actora. Manifiesta que resulta improcedente el pedido de movilidad para prestaciones abonadas bajo la modalidad de Renta Vitalicia Previsional e interpone defensa de prescripción en los términos del art. 82 de la ley 18.037.

Ofrece prueba y formula la reserva del caso federal.

Acompañadas en formato digital las actuaciones administrativas y encontrándose las actuaciones en estado de resolver, la Suscripta ordena el libramiento del oficio solicitado por la actora en su demanda a Orígenes Seguros de Retiro.

Contestado el oficio donde se acompaña la Póliza de Seguro de Renta Vitalicia Previsional, los autos quedan en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Cabe advertir que habiendo las partes consentido el llamamiento de autos, han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieren podido alegarse en la etapa procesal oportuna.

Que la cuestión planteada radica en establecer si asiste derecho a la parte actora al reajuste de la renta vitalicia previsional que percibe.

De la compulsa de la documental arrimada a la causa, se desprende que la Sra. Guadalupe Cantero obtuvo el beneficio de pensión por fallecimiento del Sr. Gastón Dupont Crespi por parte de Orígenes AFJP, optando percibirlo bajo la modalidad de Renta Vitalicia Previsional en pesos, mediante el contrato celebrado con Orígenes Seguros de Retiro SA el 1 de agosto de 2007 Póliza Nro.12-07-01518/7.



I. La renta vitalicia previsional se encuentra regulada por el art.101 de la ley 24.241 en el cual se establecieron los requisitos y pautas para su contratación. La mencionada norma prevé que a partir de la celebración del contrato, la compañía de seguros se convierte en única responsable, debiendo abonar la prestación al beneficiario hasta su fallecimiento, y a partir de ese momento las pensiones que correspondan a los derechohabientes designados en el contrato.

En efecto, la parte actora optó por percibir la prestación correspondiente al régimen de capitalización suscribiendo un contrato con una compañía de seguros de retiro bajo la modalidad de renta vitalicia previsional. Al respecto, deseo destacar que, conforme las constancias obrantes en las actuaciones administrativas surge que estamos en presencia de una Renta Vitalicia Previsional de componente íntegramente privado.

Precisado lo anterior, cabe recordar que el art. 125 de la ley 24241 (según ley 26.222 B.O. 08/03/2007) dispone la obligación del Estado de garantizar "...a los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES del Régimen Previsional Público y a los del Régimen de Capitalización que perciban componente público, el haber mínimo establecido en el artículo 17 de la presente ley."

Así, vuelve a instituir una garantía respecto de los beneficios que posean componente público, la que había sido anteriormente derogada por el art.11 de la ley 24.463. Ello excluye, como ocurre en el caso de autos, al grupo de prestaciones que sólo se integran por componente privado.

La ley 26.417 dispone la movilidad de aplicación automática respecto de todas las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino entre las que se puntualizan las transferidas a este sistema: Retiro Programado, Retiro Fraccionario y Renta Vitalicia, pero respecto de esta última sólo el componente público. El art. 8 de la ley 26.417 establece que "...el haber mínimo garantizado por el art. 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias se ajustará en función de la movilidad prevista en el art. 32 de la mencionada ley."

El art. 6 del decreto 728/00, que modifica la reglamentación establecida del art. 27 de la ley 24.241 aprobada por decreto 55/94, determina que la reglamentación del mencionado art. 6, en relación con el pago de los haberes de retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, estará a cargo -en parte- del Régimen Previsional Público. El porcentaje correspondiente surge a partir de un cálculo en el que cobra relevancia el año de nacimiento del afiliado (1963 los varones, 1968 las mujeres).

En consecuencia, se demuestra una diferente situación entre aquellos beneficios de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento que, al momento de la sanción de la ley 26.425 eran liquidadas por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones bajo las modalidades de retiro programado o fraccionario – que son pagadas por el Régimen Previsional Público, respecto de la renta vitalicia.

En este sentido, el art.5 de la ley 26.425 establece que los beneficios del régimen de capitalización previstos en la Ley 24.241 y sus modificatorias que, a la fecha de vigencia de aquélla, se liquiden bajo la modalidad de renta vitalicia previsional continuarán abonándose a través de la correspondiente compañía de seguros de retiro.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

Sin perjuicio de lo dispuesto por el decreto reglamentario 728/00, el decreto 55/94 establecía, en sus considerandos, que “... parece razonable que el Estado Nacional participe en el financiamiento de los beneficios de aquellas personas que opten por el sistema de capitalización y hayan realizado parte de sus aportes en sistemas previsionales preexistentes...”, por lo que la intención de que el Estado Nacional participe era dable en el contexto del financiamiento de las prestaciones por invalidez y fallecimiento entre el Estado y las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

En este punto se configura una desigualdad respecto de un derecho constitucionalmente garantizado por el art. 14 bis según se encuentre una persona en el ámbito de la ANSeS o de una Compañía de Seguros (art. 5 de la ley 26.425). No podemos olvidar que la finalidad del beneficio previsional se orienta en pos de la subsistencia, en su carácter alimentario y básico y en concordancia con el basamento solidario y redistributivo del sistema previsional, en el que no hay necesariamente estricta correlación entre los ingresos efectuados y lo que por derecho corresponda percibir. Ello según la normativa vigente en la circunstancia concreta.

Nos encontramos frente a un caso de vacío legal en tanto la ley no previó situaciones como la que aquí se contempla. En consecuencia, la solución será guiada por el principio de hermenéutica e interpretación armónica del ordenamiento positivo vigente.

Aquí, se trata de vislumbrar si corresponde a la parte actora percibir el mínimo legal establecido respecto del Régimen de Público, ya que la ANSeS es el ente gestor de la Seguridad Social, sin perder de vista y asegurando los principios y garantías prescriptas por nuestra Carta Magna. Va de suyo, que lo que se persigue es hacer cesar una situación que lesione, restrinja, vulnere o amenace el pleno goce de un beneficio alimentario como el que aquí se describe.

En este orden de ideas, cabe poner de resalto el principio de igualdad ante la ley del art. 16 de la C.N. en concordancia con el principio de progresividad consagrado en el art. 75 incs. 19 y 23.

La igualdad refiere a la inexistencia de privilegios o tratos diferenciados de unas personas y otras, utilizando como parámetro una razonable igualdad de circunstancias. En el plano normativo, tales principios encuentran su correlato internacional en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo cuales, en todos los casos, consagran el principio en cuestión.

Por su parte, el art. 75 inc. 19 y 23 ordena que el Congreso debe orientar su accionar en pos de “...proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social (...)” como así también “...legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos (...)” reconocidos tanto por nuestra Carta Magna como por los Tratados Internacionales en particular respecto de las mujeres, ancianos y personas discapacitadas.



Es menester poner de manifiesto que el Derecho de la Seguridad Social se extiende más allá de la vida y no obstante el carácter general de sus disposiciones, la situación que se configura en autos se halla comprendida. Si bien la interpretación de la ley no ha de ser forzada, es imperioso que los derechos consagrados no se vean desnaturalizados.

En el caso en análisis, toda la situación antes descripta se ve aglutinada en el hecho de que si el causante hubiera estado afiliado al Régimen Público, el haber mínimo le sería garantizado (conf. art. 125 de la ley 24.241, según ley 26.222 08/03/07). Configurada se encuentra entonces, la situación de desigualdad y desamparo en la que se halla la actora respecto del derecho que solicita.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido al respecto en el precedente “Etchart Fernando Martín c/ANSeS s/amparos y sumarísimos”, sentencia del 27 de octubre de 2015. El Alto Tribunal sostuvo en el considerando 17º del mencionado fallo: “Que en tales condiciones, toda vez que no resulta razonable privar al actor del mínimo de ingresos garantizado por el Estado Nacional al resto de los pasivos comprendidos en el sistema único de jubilaciones, corresponde reconocer su derecho a percibir de la ANSeS las sumas necesarias para que su prestación alcance dicho mínimo vital.”

De lo expuesto precedentemente sólo cabe concluir que es el Estado quien debe asumir el rol principal frente circunstancias como las aquí analizadas, en las que la ley vigente no las previó o no pudo preverlas pero que entran en contradicción con lo preceptuado por el art. 14 de la C.N. indistintamente de que posea el fondo del componente público o sea íntegramente privado. Así las cosas, el Estado debe asumir la responsabilidad frente a la contingencia que sufriera el causante, la cual no se encuentra prevista por la ley 24.241 y su reglamentación, ejerciendo la necesaria función supletoria en relación con los beneficios que hubieron de ser excluidos de la garantía del mínimo legal como el de autos.

De lo dicho surge que, si bien los fondos acumulados por el afiliado no alcanzan el monto necesario para la percepción de un haber mínimo, será el Estado quien debe hacerse cargo surgiendo tal obligación inequívocamente de la ley art. 11 de la ley 26.222 como así también de los arts.1 y 2 de la ley 26.425, según los cuales se garantiza idéntica cobertura y tratamiento a los afiliados del régimen de capitalización de la brindada por el público.

Considerando, que en virtud del art.5 de la ley 26.425 el pago de la prestación correspondiente a la renta vitalicia corresponde a las Compañías de Seguro de Retiro para el pago mensual de los haberes, pero no le concierne a ellas responsabilidad alguna de los derechos y obligaciones que puedan generar las prestaciones, conforme el art. 6 antes citado, tal carga atañe a la ANSeS como ente gestor exclusivo de la Seguridad Social.

En este sentido el art. 6 del decreto reglamentario 2104/08 establece que las solicitudes y/o reclamos respecto de las prestaciones previsionales devenidas del régimen de capitalización deben ser tramitados y resueltos ante la ANSeS.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

En esta inteligencia, la obligación de la Administración Nacional de la Seguridad Social nace a partir del otorgamiento del beneficio. Sin embargo, la demandada ha opuesto prescripción en los términos del art.82 3º párrafo de la ley 18.037 por lo que, en este punto y considerando la fecha del reclamo administrativo corresponde ordenar al organismo previsional dentro del plazo previsto en el Art. 22 de la ley 24.463, con la reforma de la ley 26.153, abone a la parte actora la diferencia entre el monto del beneficio que se encuentra percibiendo respecto del haber mínimo garantizado que prevé el art. 125 de la ley 24.241 (según ley 26.222 B. O. 08/03/2007) desde los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo.

II. Ahora bien, la accionante peticiona también que se le incorpore el derecho a la movilidad jubilatoria al beneficio que percibe, en virtud del contrato de renta vitalicia oportunamente celebrado.

El Alto Tribunal se ha expedido, recientemente al respecto en el fallo “Deprati Adrian Francisco c/Anses s/Amparos y Sumarísimos” (CSJN 4348/2014/CS1) de fecha 4 de febrero de 2016.

En dicho fallo sostiene en el considerando 8º “Que con relación a las cuestiones planteadas, cabe señalar que la ley 24241 consagró la naturaleza previsional de la renta vitalicia al definirla como una modalidad de acceder y percibir la jubilación ordinaria..., lo cual implica, necesariamente, que le son aplicables todas las garantías mediante las cuales las normas de rango constitucional protegen a los jubilados...”.

Consecuentemente, en atención al carácter irrevocable de la renta vitalicia previsional (conf. art.108 de la ley 24.241) y toda vez que en materia previsional como regla ha de estarse a la sustancia de la pretensión y su finalidad última, no cabe más que ordenar al Estado Nacional - ANSeS, que abone la movilidad correspondiente a la prestación que percibe la parte actora bajo la modalidad de renta vitalicia previsional.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la fecha de la póliza 1/8/07, resultarán de aplicación, en lo pertinente, las pautas de movilidad de “Badaro, Adolfo Valentín” y las disposiciones de la ley 26.198, decretos 1346/07, 279/08 y ley 26.417, sus reglamentaciones y posteriores modificatorias

III. En atención a que la demandada opuso, también para este aspecto, la defensa de prescripción, las sumas reclamadas deberán calcularse desde los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo que concluyó con la resolución que se impugna. El límite siempre será la fecha de adquisición del derecho.

IV. Los intereses, se liquidarán conforme la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN, en autos “Spitale Josefa Elida c/Anses s/impugnación de resolución”, del 14-9-04).

V. Imponer las costas a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423, art. 68 del CPCCN y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” exptes. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023).

Por lo expuesto precedentemente, citas legales y jurisprudenciales, **RESUELVO** : 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la parte actora y ordenar a la ANSeS que



dentro del plazo previsto en el Art. 22 de la ley 24.463, con la reforma de la ley 26.153, practique liquidación conforme los criterios de movilidad dispuestos en la presente sentencia y abone a la parte actora la diferencia entre el monto del beneficio que se encuentra percibiendo respecto del haber mínimo garantizado que prevé el art.125 de la ley 24.241 (según ley 26.222 B. O. 08/03/2007).En ambos casos, con más los intereses correspondientes según la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina . 2) Hacer lugar al planteo de prescripción opuesto por la demandada conf. art. 82 3º párrafo de la ley 18.037. 3)) Imponer las costas a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423, art. 68 del CPCCN y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” Expte. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023). 4) En atención a la fecha de inicio de la presente demanda, difiérase la regulación de honorarios para la etapa de ejecución y que exista en autos liquidación definitiva. Respecto de los emolumentos de los profesionales intervinientes por la ANSeS, deberá estarse a lo normado por el art.2º de la ley 21.839.

Protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes y a la Sra. Fiscal Federal, publíquese de conformidad con lo ordenado en el Punto 7 in fine de la Acordada Nro.10 CSJN y oportunamente archívese.

SILVIA G. SAINO

Jueza Federal Subrogante

